



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 09 de abril de 2021

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

La firma forense Consorcio de Asesores Legales de Panamá, actuando en nombre y representación de **Luciano Bejarano Gómez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden del Día 224-2019 de 29 de noviembre de 2019, emitida por el Director de la **Policía Nacional**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 399 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, alusivo al procedimiento para los ascensos de los policías (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente que se examina, se tiene que el acto acusado lo constituye la Orden del Día 224-2019 de 29 de noviembre de 2019, emitida por el Director de la Policía Nacional, mediante la cual no se le da el ascenso de Mayor a Subcomisionado a **Luciano Bejarano Gómez** (Cfr. fojas 28-99 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el accionante interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución de la Junta Revisora de Ascenso número 006-2019 de 13 de diciembre de 2019, que mantuvo en todas sus partes la Orden del Día impugnada, decisión de la que fue notificado el 23 de diciembre de 2019, agotándose de esa manera la vía gubernativa (Cfr. fojas 100-103 y 104 del expediente judicial).

El 21 de febrero de 2020, **Luciano Bejarano Gómez**, actuando por medio de apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden del Día acusada; así como su acto confirmatorio; que se le reconozca el ascenso de Mayor a Subcomisionado, así como el pago de los salarios y las demás prestaciones a las que alega tener derecho sobre la base de esa última categoría (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del recurrente argumenta que su representado ha cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 399 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, que guarda relación con el procedimiento para los ascensos de los policías; sin embargo, por estar en la posición treinta y dos (32) según el mérito, no alcanzó a obtener una plaza para su rango, puesto que el Orden del Día 227-2019 de 4 de diciembre de 2019, en la que

se advierte que participaron cuarenta y tres (43) personas, de las cuales ocho (8) entraron a concursar sin haber sido postuladas, puesto que no cumplían con los requisitos de años de servicio, mientras que en la Orden del Día 224-2019 de 29 de noviembre de 2019, se observa que se ascendieron a veintinueve (29) personas, de las que hay siete (7) que tampoco fueron postuladas (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Por consiguiente, la apoderada especial del actor manifiesta que de habersele dado cumplimiento al artículo 399 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, relativo al procedimiento para los ascensos de los policías, las mencionadas siete (7) personas no hubiesen podido concursar, quedando esas plazas vacantes, pudiendo su representado ascender al cargo de Subcomisionado, precisamente por cumplir con los requisitos del mismo (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada de **Luciano Bejarano Gómez**, con el propósito de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

A los efectos de la defensa que por mandato de la Ley nos corresponde adelantar, esta Procuraduría advierte que la entidad plasmó su posición en el acto administrativo confirmatorio; es decir, la Resolución de la Junta Revisora de Ascenso número 006-2019 de 13 de diciembre de 2019, que señala:

“JUNTA REVISORA DE ASCENSOS

Panamá, 13 de diciembre de 2019
Junta Revisora-006-2019

Mayor 10458
Luciano Bejarano Gómez
Dirección Nacional de Operaciones del Tránsito

Señor Mayor:

Por medio de la presente nos dirigimos a usted para saludarlo y a la vez responder su solicitud presentada el día 05 de diciembre de 2019.

Al respecto le informamos, que efectivamente usted fue convocado mediante Orden General del Día N° 176 de 18 de septiembre de 2019, como postulante al rango inmediato superior en el año 2019, para participar en el Curso Estratégico de Seguridad Multidimensional Nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, tomando en cuenta que el artículo número 77 de la Ley 18 del 3 de junio de 1997, establece que los ascensos se conferirán a los miembros de la Policía Nacional, en servicio activo, que cumplan requisitos legales dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes disponibles y conforme a los requisitos de clasificación establecidos en el reglamento de evaluación y ascensos.

Del mismo modo en los artículos 409 y 410 del Decreto Ejecutivo N° 172 del 29 de julio de 1999, establecen que anualmente el Director General dispondrá la cantidad de plazas vacantes para cada cargo, en atención al presupuesto de la Institución y a las necesidades de la misma, **llenadas de acuerdo al escalafón policial, orden general de méritos** y los procedimientos previstos en el manual respectivo, que en este caso es el Manual de Ascensos del año 2007 que está vigente, adicionado por la Directiva de Orden General N°00.15 Aplicación de Pruebas de Perfil de Integridad y Nuevas Disposiciones como Requisitos Adicionales a los Postulantes para ascenso en la Policía Nacional.

Cabe resaltar que luego de concluir el Programa de Perfeccionamiento para Oficiales con el rango de Mayor, el promedio general de las evaluaciones de su Conducta, Desempeño, Prueba Física y Curso de Ascenso, tuvo un promedio final de **88.73**, mismo que por su ubicación en el orden de méritos respecto de los demás concursantes publicado en la orden general del día N° 227 del miércoles 4 de diciembre de 2019, no le alcanzó para cubrir las plazas disponibles para Subcomisionados.

Por lo antes expuesto, a pesar que usted cumplió con los requisitos mínimos establecidos en la normativa vigente antes citada, su ubicación de número 32 en el orden de méritos, le imposibilitó al (sic) alcanzar unas (sic) de las plazas disponibles para el rango inmediato superior.

Sin otro particular, nos suscribimos de usted, reiterándole la seguridad de nuestro respeto y consideración,

Atentamente;

Comisionado 10015 Felipe A. Cruz Ruda (fdo)
Miembro de la Junta Revisora

Comisionado 10132 Carlos A. Delgado (fdo)
Miembro de la Junta Revisora" (Cfr. foja 104 del expediente
judicial).

De lo descrito en el acto administrativo confirmatorio citado, puede fácilmente colegirse que la entidad demandada sí se ciñó al procedimiento establecido en la Ley para la adjudicación de las plazas. Así se señala en el Informe de Conducta que al efecto dice:

"Que mediante Nota No. 006-2019 emitida por la Junta Revisora de Ascenso, se da formal respuesta a escrito de Reconsideración, **en la cual expone el cumplimiento del debido proceso en la evaluación, calificación y designación en el rango inmediatamente superior de Mayor a Subcomisionado**, fundamentado legalmente en el artículo 77 de la Ley 8 de 3 de junio de 1977, artículos 409 y 410 del Decreto Ejecutivo No. 172 del 29 de julio de 1999 y manual de Ascenso del año 2007 que se encuentra vigente." (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 115 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, el demandante no ha acreditado su aseveración cuando plantea que una serie de personas entraron a concursar sin haber sido postuladas y que, como consecuencia de ello, él no pudo acceder a una de las plazas dispuestas para el cargo de Subcomisionado.

Comoquiera que el demandante no pudo acceder a una de las veintinueve (29) plazas disponibles, por haber quedado en la posición treinta y dos (32) luego de haberse aplicado el orden de mérito, basado en el puntaje obtenido una vez cumplido con los requisitos pertinentes, no es factible que al mismo se le reconozca el pago del salario de Subcomisionado hasta que al mismo se le reconozca, mediante acto administrativo, su derecho en la mencionada posición.

En el marco de lo antes expuesto, y ante la ausencia de elementos que acrediten la posición vertida por el demandante, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Orden del Día 224-2019 de 29 de noviembre de 2019, emitida por el Director de la Policía Nacional**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.


IV. Pruebas.

4.1. Se **objeta, por inconducente**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, las copias autenticadas de la Orden General del Día 176 de 18 de septiembre de 2019 y número 227 de 4 de diciembre de 2019, por no guardar relación con el proceso que se analiza (Cfr. fojas 8-20 y 21-27 del expediente judicial).

4.2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 261-20